



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial poder por parte de BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS en calidad de apoderada judicial del demandado señor PEDRO FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, mediante el cual otorga poder, por lo anterior, solicita se le reconozca personería para actuar en los términos del poder a él conferido, por estar conforme se accederá a reconocer personería.

Seguidamente la apodera judicial del demandado aporta escrito mediante el cual requiere se levante la medida cautelar, toda vez, que el beneficiario ANDRES FABIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el demandado señor PEDRO FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ aportaron una declaración juramentada expedida por la Notaría Sexta del Cirulo de Cali, en la cual manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a la terminación de la de la cuota alimentaria, como quiera, que cumplió la mayoría de edad y culminó sus estudios de médico, por lo anterior, solicita levantar la demanda por Inasistencia Alimentaria.

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho, que la declaración juramentada no es muy clara, toda vez, que manifiestan se de por terminada la cuota alimentaria, por lo anterior se le indica al interesado que si lo que pretende es que se libere de la carga alimentaria a él impuesta, amparada por la medida adopta en el numeral 2º de la sentencia de abril 23 del año 2013, habrá de indicársele que este no es el estadio procesal para tal efecto y que deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley para tal propósito, que lo es el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia del 11 de marzo de 2004 con radicación 2004-00001 con ponencia del Dr Pedro Octavio Múnar Cadena que:

“En efecto, señaló esta Sala (Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003), que “la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración”.

Ahora, si lo que pretende, la parte interesada es levantar la medida cautelar, deberá el beneficiario de la cuota alimentaria, solicitar de forma clara y precisa dicho levantamiento, como quiera que la declaración juramentada no lo indica.

Frente a la solicitud de depósitos judiciales requeridos por la señora Raquel Rosmery Rodríguez Troches, se le indica que serán entregados una vez el beneficiario así lo indique expresamente, como quiera, que se observa que ha pretendido darle fin al cobro de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAAS, para que actúe en representación del señor PEDRO FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INDICAR al interesado que para efectos de exoneración de cuota alimentaria, deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley para tal fin, lo cual es procedente dentro de un proceso de exoneración, siendo este un trámite completamente ajeno al asunto que aquí se adelantó en su contra.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer entrega de los depósitos judiciales requeridos por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87df44831c580ff9e4c82f2dac07e397827b35bb4fb996843e00a7db017a67**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>